



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 45457 del 06 de agosto de 2008

Doctor

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO

Profesional Universitario

Secretaria de tránsito y Transporte Municipal de Cali

Carrera 3 No 56 - 90

Asunto: Tránsito
Registro Inicial

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su oficio radicado bajo el número MT 45638 del 11 de Julio de 2008, mediante la cual solicita concepto acerca del registro inicial (matrícula), de vehículos que no fueron registrados al momento de su adquisición. Esta asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Código Nacional de Tránsito, (Ley 769 de 2002), en el párrafo del artículo 37 dispone que: “de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, adicionalmente el artículo 47 de la misma norma, señala que la inscripción o registro de un vehículo ante un organismo de tránsito se debe efectuar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la adquisición.

De otro lado mediante circular MT-1350 -1 - 58884 del 02 de octubre de 2007, expedida se unificaron criterios a nivel nacional en relación con el registro inicial o matrícula de vehículos, que señaló entre otros aspectos:

*“El término **vehículo usado** se considera como antónimo de:*

*a.- **Vehículo nuevo**, entendiéndose como tal el vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.*

*b.- **Vehículo no usado**, es aquel vehículo que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente.*

Con base en las anteriores definiciones y disposiciones legales debemos concluir que es procedente el registro inicial de vehículos importados, ensamblados o de fabricación nacional, siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO

2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente.

De esta manera se unifica el concepto relacionado con el Registro Inicial de vehículos, en el entendido de admitirse la matrícula de estos cuyo año modelo sea anterior o diferente al de la inscripción inicial, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en esta circular.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.

De lo anterior se colige que en Colombia, bajo ninguna circunstancia es posible el registro inicial de vehículos usados o que ya hubiesen sido matriculados, empero, por ser autónomo, el organismo de tránsito puede analizar la existencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan hecho imposible el registro de un vehículo, antes de transcurridos 60 días posteriores a la expedición de la factura, previa solicitud y demostración por parte del interesado.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica